



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: RUFELBER CABARCA TOVAR Y OTROS
Demandado: HOLESQUI CALDERON LOZANO y OTROS
Radicado: 2017 – 349

Procede al Despacho a resolver la solicitud de ADICION de la sentencia proferida en fecha 19 de febrero de 2021, petitionada dentro del termino legal por la parte demandante. Al respecto, disponen el artículos 287 del C.G.P., lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En fecha 19 de febrero de 2021, conforme a lo ordenado por el artículo 373 del C.G.P., fue proferida Sentencia escrita dentro de la presente litis, ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar no prósperas las excepciones denominadas AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL VALOR DE LOS DAÑOS, SU CUANTIA Y DEL SINIESTRO, EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL y EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuestas por el demandado HOLESQUI CALDERON LOZANO, y las denominadas INEXISTENCIA DE CONTROL JURIDICO Y MATERIAL POR PARTE DE TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., AUSENCIA DE PUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PREDICA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SRR-601, EL PERJUICIO CIERTO y EXCEPCIÓN GENÉRICA, propuestas por el demandado TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: *DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados HOLESQUI CALDERON LOZANO en su calidad de conductor y propietario del vehículo SRR-601 y causante*

directo del hecho, y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, en su calidad de empresa afiliadora, y por tanto guardianes y beneficiarios de la actividad peligrosa ejercida con el vehículo SRR-601, de los daños y perjuicios causados a las aquí demandantes en razón del accidente de tránsito acaecido el día 11 de septiembre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **HOLESQUI CALDERON LOZANO** y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.** a pagar, a las demandantes las siguientes sumas de dinero:

- 1) En favor de **RUFELBER CABARCA TOVAR**, las sumas de:
 - **\$814,170**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
 - **\$20.000.000**, por concepto de daño moral.
 - **\$20.000.000**, por concepto de daño a la ida de relación.

- 2) En favor de **ISAURA CHACÓN FLOREZ, JULITZA CABARCA CHACÓN y ADRIS GISETH CABARCA CHACÓN**, la suma de **\$5.000.000**, para cada una, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DESESTIMAR la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios planteado por la parte demandada.

SEXTO: Declarar probadas las excepciones denominadas OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, planteadas por el llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contra el llamamiento en garantía realizado en su contra, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: CONDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, reembolsar en favor del demandado **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.** las sumas de dinero que éste llegare a pagar por la condena impuesta en esta sentencia, hasta el límite y conforme a la cobertura y los amparos contemplados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

No. 1001727 que amparaba el vehículo SRR-601 y se encontraban vigentes para el día del hecho.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada **HOLESQUI CALDERON LOZANO** y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, en forma solidaria, y en favor de la parte demandante, quienes recibirán en partes iguales. Tásense y liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

NOVENO: SIN CONDENAR en costas en el cuaderno de llamamiento en garantía por no encontrarse causadas.

En su escrito de solicitud de adición, expresa la parte actora que:

“Mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2019, este vocero judicial presentó reforma a la demanda, adicionando nuevos hechos, pruebas y una nueva pretensión en la que se deprecia condena por concepto de lucro cesante. El despacho profirió auto el 10 de diciembre de 2019 en el que resolvió entre otros aspectos, admitir la reforma de la demanda y correr traslado a los demandados.

Proferida la sentencia objeto de adición, se observa que el Juzgador omitió pronunciarse sobre la pretensión novena que fue introducida en la reforma de la demanda, cuyo tenor es como se sigue: “NOVENA. Que se CONDENE a los responsables solidarios HOLESQUI CALDERON LOZANO y TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., a pagar al señor RUFELBER CABARCA TOVAR por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$ 68.852.121.”; aspiración que precisamente fue soportada con elementos documentales (certificaciones de compra de productos para la reventa) que también fueron allegados con el escrito de reforma, los cuales dan cuenta de la actividad de trabajo que desarrollaba mi cliente al momento del accidente, esto es como vendedor ambulante independiente, tal como lo corroboró la testigo MARICELA CHACON FLOREZ quien expuso en su declaración como testigo directo o presencial el conocimiento de los hechos”.

Las normas procesales establecen que el Juez que profiere la Sentencia no puede revocarla ni reformarla de forma directa, y las normas atrás citadas claramente señalan que hay lugar a adicionar la sentencia cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.*

Analizando el pedimento anterior, considera este Despacho que asiste razón a la parte demandante, pues el Despacho omitió al momento de proferir sentencia, resolver sobre las pretensiones económicas peticionadas en el escrito de reforma de la demanda obrante a folio 110 del expediente, admitida por auto el 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir sentencia complementaria, sobre los aspectos objeto de la petición que sin lugar a dudas correspondía resolver en la sentencia inicial.

CONSIDERACIONES

En la sentencia proferida en fecha 19 de febrero de 2021, se declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados **HOLESQUI CALDERON LOZANO** en su calidad de conductor y propietario del vehículo SRR-601 y causante directo del hecho, y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.**, en su calidad de empresa afiliadora, y por tanto guardianes de la actividad peligrosa, como responsables solidarios, civil y extracontractualmente, de los daños y perjuicios causados a las aquí demandantes y se le condenó a pagarles a los demandantes los perjuicios sufridos en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de septiembre de 2012.

De igual modo, se procedió a tasar el monto de los daños que deben ser indemnizados por los aquí accionados, sin que se hubiere resuelto lo relativo a la indemnización por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO pretensión que fue incluida en la reforma de la demanda, atrás aludida.

Procede entonces el Despacho a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar si el mismo fue debidamente probado, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Se entiende como lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable. Según la reforma de la demanda corresponden a la suma de \$19.804.808 como lucro cesante consolidado y \$58.856.775 por lucro cesante futuro.

En relación con dicho daño, existe prueba suficiente acerca de la actividad económica que ejercía el señor RUFELBER CAVARCA TOVAR, antes del hecho. Está claro conforme a la prueba documental allegada, junto a su interrogatorio de parte y el testimonio rendido por la señora MARICELA CHACÓN, que el aquí demandante ejercía una actividad laboral independiente, aunque informal, como vendedor ambulante, de la cual obtenía su sustento económico. Así que es claro que por su edad se encontraba laboralmente activo y debía desarrollar alguna actividad laboral para su subsistencia. Sin embargo no hay prueba del monto de sus ingresos económicos mensuales, por lo cual el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral del actor la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año

2012, que equivale a \$566.700= que será el ingreso a tener en cuenta para efectos de tasar el lucro cesante consolidado y futuro.

Al ingreso probado se le debe aplicar el 28.35% de pérdida de capacidad laboral, que se encuentra debidamente demostrada con el dictamen allegado con la reforma de la demanda, el cual no fue controvertido ni desvirtuado por la parte demandada, lo cual nos arroja una suma de \$160.659, la cual, debidamente indexada a la fecha de esta providencia, da la suma de \$218.258 que es el valor mensual a indemnizar por lucro cesante, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (105,91) \times Vi (\$160.659)}{li (77.96)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (li) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Febrero de 2020), y, el inicial al mes en que se originó la obligación (Septiembre de 2012).

Así, el lucro cesante consolidado, que abarca desde el 11 de septiembre de 2012 (fecha del accidente) hasta el 26 de febrero de 2021 (fecha de esta sentencia), para un total de 101 meses y 15 días, que multiplicados por el ingreso mensual probado (\$218.258), nos da la suma de \$22.076.796, que sería el valor a reconocer como indemnización por lucro cesante consolidado.

En cuanto, al lucro cesante futuro, que abarca desde la fecha de la liquidación hasta la finalización del período indemnizable, y como fue probado en el proceso que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, habrá de tenerse en cuenta su edad al momento del accidente (42,11 años) y la esperanza de vida fijada para el año en que ocurrió el accidente de tránsito (2012) estaba fijada en 75,88 años según el DANE, se tiene entonces un período a indemnizar de 405,24 meses de indemnización, que multiplicados por el ingreso mensual probado da un total de \$88.446.871, que sería la suma a reconocer por este concepto.

Ahora bien, como expresamente en la demanda se pidió la suma de \$68.852.121 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 211 del C.G.P., será esta la suma a reconocer por esta clase de perjuicio en favor del demandante RUFELBER CAVARCA TOVAR.

La suma anterior deberá ser pagada por los accionados condenados en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia y las mismas devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Respecto al demandado y llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está acreditada su obligación contractual de reembolso con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001727, vigente para la época del hecho y que amparaba el vehículo SRR-601.

Por tanto, se le condena a reembolsar al aquí demandado y llamante en garantía TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., la sumas de dinero que este llegara a pagar a los demandantes por concepto tanto de la sentencia inicial como de esta sentencia complementaria, atendiendo en todo caso a los límites, coberturas y amparos asegurados que según el clausulado de la póliza corresponden a corresponden a: *"MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA: \$42.848.000 (...) PERJUICIOS MORALES: SUBLIMITE 60% del Valor Asegurado (...) Tiene deducible del 10% del valor de la pérdida. Mínimo un S.M.L.V. sobre el valor de la pérdida."*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida en fecha 19 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados **HOLESQUI CALDERON LOZANO** y **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.** a pagar, al demandante **RUFELBER CABARCA TOVAR**, la suma de **\$68.852.121** a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, reembolsar en favor del demandado **TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A.** las sumas de dinero que éste llegare a pagar por la condena impuesta tanto en la sentencia inicial como en esta sentencia complementaria, hasta el límite y conforme a la cobertura y los amparos contemplados en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001727 que amparaba el vehículo SRR-601 y se encontraban vigentes para el día del hecho.

CUARTO: Las demás declaraciones y condenas señaladas en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **01 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI VALDERRAMA VASQUEZ
SECRETARIO.